



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 184

Por este Gobierno Civil, ha sido juramentado en el día de hoy para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma don Félix Bueno Herrero, de 38 años, casado, natural de Villarrojo y vecino de Guardo, ambos de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 23 de septiembre de 1958.

El Gobernador Civil,
2377 Víctor Frago del Toro.

CIRCULAR Núm. 185

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Fiebre Aftosa y vulgarmente llamada Glosopeda, en el ganado bovino del término municipal de Villanueva del Rebollar y que fue declarada oficialmente con fecha 3 de julio de 1958.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de septiembre de 1958.

El Gobernador Civil,
2375 Víctor Frago del Toro.

DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 22 de julio de 1958 por el que se modifica la redacción de algunos artículos del Código de Circulación por Carretera, de 25 de septiembre de 1934, en relación con las señales. (Boletín Oficial del Estado, núm. 223, de 17 de septiembre de 1958).

Como consecuencia de la adhesión de España al Protocolo

relativo a los Transportes por Carretera y Transportes Automóviles, formulado en Ginebra por las Naciones Unidas en diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, resulta nuestro país obligado a adoptar las prescripciones y señalización de carreteras que en dicho Protocolo se detalla, y a sustituir, en el más breve plazo posible, las señales que no se ajusten a los modelos internacionales.

El actual sistema de señales está fijado por la Instrucción de Carreteras de once de agosto de mil novecientos treinta y nueve y es preceptivo según el Código de Circulación de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, si bien éste no recoge ya por completo la totalidad de las señales que en la Instrucción figuran.

Las señales adoptadas en el Protocolo Internacional son, en su mayoría, iguales a las de la Instrucción vigente, a reserva de algunos símbolos nuevos introducidos, y con la excepción general de las señales de peligro, cuyas dimensiones y colores son distintas de las utilizadas hasta ahora.

Dispuesta la Administración a llevar a cabo la sustitución de las señales de peligro, y a utilizar en lo sucesivo las señales y símbolos del Protocolo Internacional, procede modificar las prescripciones del actual Código de Circulación para que dichas señales lleguen al conocimiento de los usuarios y tengan efectividad y fuerza de obligar. No obstante, como la sustitución ha de llevarse a cabo de modo gradual, coexistiendo durante algún tiempo los dos sistemas de señales, aunque ha de procurarse que no coincidan en el mismo itinerario, es preciso conservar entre tanto la significación de las antiguas señales en el período de transición.

Por otra parte, algunos de los

preceptos y definiciones incluidos en el Código, que puedan tener relación con el funcionamiento de las señales y de las normas de circulación que aquéllas regulan, así como las referentes al alumbrado de los vehículos, resultan en la actualidad anticuados, o necesitan una adecuada adaptación, por lo cual se hace también precisa una nueva redacción para ellos.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica la redacción de los siguientes artículos del Código de la Circulación de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que quedan redactados como sigue:

Vehículos

Artículo cuarto. a) *Vehículo*, en general, designa todo artefacto o aparato capaz de circular por las vías públicas.

b) *Carro* es el vehículo destinado al transporte de cosas o mercancías, arrastrado por personas o animales.

c) *Coche* es el vehículo destinado al transporte de personas.

d) *Omnibus* es el coche con capacidad mayor de nueve personas, incluido el conductor.

e) *Tranvía* es el vehículo que circula sobre carriles instalados en las vías públicas.

f) *Trolebús* es todo vehículo accionado por electricidad, con toma de corriente por trole, que circula sin carriles.

g) *Automóvil* es todo vehículo dotado de medios de propulsión mecánica propios e independientes del exterior, que circula sin carriles. Se excluyen de esta designación, los ciclomotores.

h) *Automóvil de turismo o Turismo* es el coche automóvil, con capacidad hasta nueve personas, incluido el conductor.

i) *Autobús o autocar* es todo ómnibus automóvil con capacidad para más de nueve personas, incluido el conductor.

j) *Camión* es todo vehículo automóvil destinado al transporte de cosas o mercancías.

k) *Tractor* es todo vehículo automóvil capaz de arrastrar a otros vehículos, o destinado especialmente a este fin, lleve o no carga por sí mismo.

l) *Remolque*, designa todo vehículo destinado o precisado a ser arrastrado por un tractor.

m) *Vehículo articulado* significa todo vehículo formado por un tractor y uno o varios remolques sin eje delantero, llamados en este caso «semi-remolques», que se apoyan en el vehículo que les precede, transmitiéndole parte de su peso.

n) *Motociclo o motocicleta* designa todo vehículo automóvil en que el motor está unido a una estructura que soporta, a la vez, una de las ruedas y el asiento del conductor sea cualquiera el número total de ruedas, y esté o no previsto de dispositivos para el transporte de mercancías o de otros viajeros. Se denomina «sidecar», el coche adosado lateralmente a la motocicleta.

o) *Ciclo* es el vehículo accionado por el esfuerzo del propio conductor, lleve o no dispositivo para el transporte de cosas u otras personas.

p) *Ciclomotor* es el ciclo provisto de motor auxiliar, cuya cilindrada no exceda de setenta y cinco centímetros cúbicos.

q) *Bicicleta* es el ciclo de dos ruedas.

r) *Vehículo comercial* es el destinado a transporte de viajeros, mercancías u otras cargas por cuenta y riesgo del titular del vehículo o de otra persona, mediante retribución o sin ella. Se denomina «auto-taxi» el de alquiler para viajeros, en número no superior a nueve, y provisto de aparato contador taxímetro.

s) *Peso en carga o peso to-*

tal de un vehículo significa el peso del mismo y de su carga, detenido y en orden de marcha, incluido el peso del conductor y de cualesquiera otras personas transportadas al mismo tiempo.

t) *Carga máxima* significa el peso de la carga autorizado por la autoridad competente.

u) *Peso máximo autorizado de un vehículo* designa el peso del vehículo en orden de marcha y de la carga máxima.

v) *Peso por eje* de un vehículo es el peso que carga sobre la totalidad de las ruedas acopladas a un eje que diste más de un metro del eje más próximo.

Vías públicas

Artículo quinto. a) *Vía pública* es todo camino que puede ser utilizado sin más limitaciones que las impuestas por el presente Código.

b) *Carretera o vía interurbana* es toda vía pública situada fuera del casco de las poblaciones, provistas de afirmado y con organización regular de su explanación y calzada.

c) *Calle o vía urbana* es toda vía pública comprendida dentro del casco de las poblaciones, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ella soluciones de continuidad mayores de quinientos metros.

d) *Travesía* es la calle o vía urbana que queda comprendida dentro del desarrollo de una carretera.

e) *Pista* es toda vía pública destinada a la circulación de vehículos de determinadas características.

f) *Calzada* designa la parte de las calles o carreteras normalmente utilizada por los vehículos y animales.

g) *Vía o banda*, como término aislado, significa cada una de las subdivisiones de la calzada que tenga anchura suficiente para permitir la circulación de una hilera de vehículos.

h) *Acera, andén o paseo* designa la zona de las calles o carreteras reservadas a la circulación de peatones.

i) *Refugio* designa la zona situada dentro de la calzada, reservada para los peatones, convenientemente protegida del tránsito rodado.

j) *Parada* es la detención accidental y momentánea de un vehículo por necesidades del tráfico para cumplir algún requisito, o carga y descarga de viajeros o mercancías, sin más duración que la precisa para su objeto. Este término designa también el lugar donde se detienen regular-

mente los vehículos de servicio público para tomar y dejar viajeros.

k) *Estacionamiento* es la detención de un vehículo por tiempo indeterminado. *Aparcamiento* es el estacionamiento en una zona especialmente destinada al efecto por la autoridad competente. Estos términos designan también los lugares utilizados para los respectivos fines.

l) *Recta* es el tramo de vía pública que no cambia de dirección.

m) *Curva* es el tramo de vía pública en que ésta cambia de dirección. Es curva de visibilidad reducida aquella que no permite ver el ancho total de la calzada en una longitud mínima de doscientos metros.

n) *Rasante* es la inclinación sobre la horizontal de un tramo de calle o carretera, y «cambio de rasante», es el lugar en que se encuentran dos tramos de distinta inclinación.

o) *Cruce* es el punto de encuentro de dos o más vías públicas.

p) *Paso a nivel* designa el encuentro a la misma altura de dos vías de distintas características, y en especial cuando una de ellas es un ferrocarril o tranvía.

q) *Badén* es la obra que da paso a las aguas intermitentes por encima de la calzada.

r) *Puente* es toda obra que permite el paso sobre corrientes de agua, depresiones del terreno, o sobre otras vías.

s) *Vía insuficientemente iluminada* es aquella en la que, con vista normal, en algún punto de su calzada no puede leerse la placa de matrícula a diez metros o no se distingue un vehículo pintado de oscuro a cincuenta metros de distancia.

Cambios de dirección

Artículo veinticinco. e) Como excepción al apartado anterior, algunas vías públicas tendrán derecho de preferencia a prioridad de paso, y en los cruces con las mismas, que estarán debidamente señalados, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos o animales que transitan por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximan, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso, y en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente. Los tranvías y ferrocarriles tendrán siempre preferencia de paso en los cruces.

Detenciones

Artículo cuarenta y cinco. a) La detención o parada de los ve-

hículos debe efectuarse siempre de tal manera que no dificulte la circulación, quedando prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida y en las proximidades de cambio de rasante. Los vehículos, utilizarán para detenerse, la mayor parte del paseo, compatible con su estado y dimensiones, situándose fuera de la calzada siempre que les sea posible.

Ganado

Artículo setenta y uno. e) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas insuficientemente iluminadas, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores llevarán luces suficientes para precisar su situación y dimensiones, debiendo ser la luz delantera blanca o amarilla, y la trasera roja, todas ellas situadas del lado opuesto al paseo o andén.

CAPITULO IX

DEL ALUMBRADO DE LOS VEHICULOS

Sistemas de alumbrado

Artículo ciento cuarenta y tres.

a) *Clasificación*.—Los sistemas de alumbrado se clasifican, según sus fines, en: Alumbrado ordinario y de maniobra.—Intensivo.—De cruce.—De posición y gálibo.—De matrícula.—De taxímetro.—Interior.

b) *Reglas generales*.—Uno. Las luces vistas por la parte delantera del vehículo serán precisamente blancas o amarillas, y por la parte trasera, rojas, sin que estos colores puedan ser alterados en ningún caso, salvo las excepciones que más adelante se citarán para las luces de maniobra y de servicios públicos.

Dos. No se colocarán en los vehículos más luces que las descritas y autorizadas por el presente Código, prohibiéndose expresamente el uso de pinturas o dispositivos luminosos o reflectantes con fines publicitarios o decorativos.

Tres. Las luces que, siendo dobles, tengan la misma finalidad, serán iguales en color e intensidad, y estarán situadas simétricamente respecto al plano longitudinal del simetría de vehículo.

Cuatro. Todas las luces serán de posición e intensidad fija, con la única excepción de las detallantes de maniobra o servicios públicos de urgencia.

Cinco. Los vehículos tendrán su alumbrado encendido: siempre que circulen o se estacionen en las vías públicas desde la puesta hasta la salida del sol; cuando las condiciones atmosféricas lo exijan, y cuando circulen o se estacionen en vías insuficientemente iluminadas.

Seis. Se podrán agrupar diversas luces en un mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas para su finalidad.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.—*Alumbrado ordinario y de maniobra*. a) Alumbrado ordinario.—Uno. Carros y coches arrastrados por personas o animales. Llevarán por lo menos una luz que proyecte hacia adelante color blanco o amarillo, y rojo hacia detrás, iluminando al propio tiempo la placa de matrícula. Si la forma o dimensiones del vehículo o su carga impidiesen la visibilidad de la luz única, y en todo caso si la longitud del vehículo o carga excediese de seis metros, llevarán dos luces, una en la delantera, blanca o amarilla, y otra, roja, en la trasera, situadas ambas al lado izquierdo de la marcha. Si llevasen luces a ambos lados, serán iguales y simétricas. Las luces rojas traseras podrán ser sustituidas por dispositivos reflectantes de forma no triangular.

Dos. Ciclos y motocicletas.—Llevarán por lo menos una luz blanca o amarilla en la delantera y otra roja en la trasera, que deberá repetirse en el remolque si éste o su carga impiden ver la luz del vehículo tractor. La luz roja, en los ciclos, podrá ser sustituida por un dispositivo reflectante de forma no triangular. Las motocicletas con sidecar llevarán en éste otra luz que proyecte color blanco o amarillo, hacia adelante, y rojo hacia detrás, siendo excepción a la regla de simetría señalada en el artículo ciento cuarenta y tres.

Tres. Tranvías.—Llevarán por lo menos una luz blanca o amarilla en la delantera, y una o dos, rojas, en la trasera. Si fuera una sola luz, estará situada en el plano longitudinal de simetría del vehículo, y si fuesen dobles serán simétricas respecto a dicho plano. Los dispositivos luminosos indicadores del servicio emitirán luz blanca o amarilla, tanto en la delantera como en la trasera.

Cuatro. Automóviles y trolebuses.—Llevarán dos luces blancas o amarillas en la delantera y una o dos luces rojas en la trasera, visibles de noche, con tiempo claro, a ciento cincuenta metros, sin ser deslumbrantes. Las luces delanteras estarán situadas tan cerca como sea posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de cuatrocientos milímetros de éstos. Llevarán, además, en la trasera dos dispositivos reflectantes de color rojo y visibles de noche con

tiempo claro a cien metros de distancia. Estos dispositivos serán de forma no triangular, excepto en los remolques y vehículos articulados, en los cuales los dispositivos reflectantes serán triángulos equiláteros de ciento cincuenta milímetros de lado con un vértice hacia arriba y situados de forma que los vértices exteriores de los triángulos queden lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo, y en todo caso a menos de cuatrocientos milímetros de éstos.

En los coches de servicio público, los letreros indicadores del servicio emitirán luz blanca o amarilla tanto en la delantera como en la trasera.

b) Alumbrado de maniobra.— Uno. Todo vehículo automóvil, a excepción de los motociclos, deberá estar provisto de dispositivos luminosos para advertir a los demás vehículos de cualquier alteración en su marcha normal. Estas luces de maniobra deben funcionar y ser claramente perceptibles, tanto de día como de noche.

Dos. Frenado.—La acción del freno de servicio del automóvil deberá alumbrar automáticamente, en su trasera, una o dos luces de color rojo o naranja, que podrán estar incorporadas a las de alumbrado ordinario, en cuyo caso la intensidad de la luz de frenado deberá ser netamente superior a la ordinaria.

Tres. Dirección.—Los dispositivos indicadores de cambio de dirección irán situados simétricamente a ambos lados del vehículo; su mecanismo de accionamiento hará imposible la aparición de señales contradictorias y dará sobre el tablero de mando una señal óptica de estar en servicio, cuando la posición de los indicadores no pueda ser observada directamente por el conductor. Estos dispositivos podrán ser de uno de los tipos siguientes:

I. Brazo móvil que aparezca por fuera del gálibo del vehículo en posición horizontal u oscilante, con una luz roja o anaranjada.

II. Luz anaranjada destellante, situada por fuera del gálibo del vehículo.

III. Luces destellantes, situadas en la delantera y trasera del vehículo, blanca o amarilla la delantera, y roja o amarilla en la trasera.

Cuatro. Retroceso.—Discrecionalmente los automóviles podrán llevar una o dos luces en la trasera que advierta la marcha atrás del vehículo. Estas luces serán siempre blancas o amari-

llas; estarán directa y exclusivamente accionadas por la posición correspondiente de la caja de velocidades y serán de extinción automática en caso de avería o funcionamiento defectuoso.

Cinco. Ceder paso.—Los vehículos con carga superior a tres mil quinientos kilogramos, con ancho mayor de dos metros o longitud superior a seis metros y, en todo caso, los vehículos articulados y los conjuntos compuestos de tractor y uno o más remolques, llavarán a la trasera, y al lado izquierdo, una luz verde, que se alumbrará para indicar que han percibido la señal del vehículo que trate de adelantarlo. Si el conductor aprecia la existencia de peligros u obstáculos que hagan la maniobra de adelanto imposible o arriesgada, lo advertirá con su indicador de dirección izquierdo, y en caso contrario, o una vez desaparecidos o rebasados los obstáculos, indicará que cede el paso con su indicador de dirección derecho, o con la mano, debiendo en todo caso cumplir ambos vehículos las reglas del Código en la ejecución de la maniobra.

Seis. Servicios de urgencia.—Los servicios públicos de urgencia, oficialmente reconocidos, como ambulancias, incendios, fuerza pública, etc., podrán llevar en la delantera, además de las señales acústicas especiales, una o dos luces rojas destellantes, y nunca fijas, que accionarán discrecionalmente para pedir paso.

Artículo ciento cuarenta y cinco.—*Alumbrado intensivo.* a)

Todo vehículo que circule a velocidad superior a veinte kilómetros por hora deberá llevar alumbrado intensivo, que será, para los motociclos, un proyector, y para el resto de los automóviles, dos proyectores, situados en la delantera, con luz blanca o amarilla, que iluminen eficazmente la calzada, de noche, en tiempo claro, en una distancia de cien metros como mínimo. Este alumbrado intensivo deberá ser siempre simultáneo con el de todas las luces traseras y las especiales destinadas a señalar el gálibo, y su extinción deberá dar lugar a la aparición inmediata del alumbrado de cruce u ordinario en la delantera.

b) En tiempo de niebla podrán los vehículos sustituir el alumbrado intensivo por el de proyectores especiales para niebla, que deberán alumbrar simultáneamente con las luces de alumbrado ordinario.

Artículo ciento cuarenta y seis.—*Alumbrado de cruce.* a) Todo vehículo provisto de alum-

brado intensivo debe disponer de luces especiales o artificios eficaces para evitar el deslumbramiento de los conductores de vehículos en dirección contraria, de forma que quede eficazmente alumbrada una zona de calzada de treinta metros de longitud y seis metros de ancho, como mínimo, delante del vehículo, y que el haz luminoso no se eleve sobre el nivel del eje de los proyectores. El cambio del alumbrado intensivo al de cruce debe verificarse sin que medie período apreciable de oscuridad completa, y no se admite como dispositivo de cruce la extinción de uno solo de los proyectores de alumbrado intensivo.

Artículo ciento cuarenta y siete.—*Utilización del alumbrado.*

a) *Clase de alumbrado.* En las vías suficientemente iluminadas se utilizará el alumbrado ordinario, y cuando los vehículos marchen a velocidad superior a veinte kilómetros por hora por vías insuficientemente iluminadas, utilizarán el alumbrado intensivo. Si por inutilización del alumbrado intensivo o de cruce hubiesen de circular con alumbrado ordinario, deberán reducir su velocidad a la que permita el frenado total dentro de la zona iluminada.

b) *Alumbrado de cruce.*—El alumbrado intensivo deberá ser sustituido por el de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a los conductores de los vehículos que circulen en sentido contrario y aunque éstos no cumplan esta prescripción, no restableciendo el alumbrado intensivo hasta rebasar, en el cruce, la posición del conductor del vehículo cruzado. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en la misma dirección y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor, no debiendo utilizar el alumbrado intensivo cuando el vehículo que precede se encuentre a menos de ciento cincuenta metros de distancia.

c) *Deslumbramiento.*—En caso de deslumbramiento se reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la parada total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

d) *Indicadores de dirección.*—Deberá utilizarse el indicador de dirección de la izquierda, no sólo antes de girar hacia este lado, sino en todos los casos en que el vehículo trate de tomar otra vía hacia este lado, por adelantamiento o cualquier otra causa.

Se utilizará el indicador de dirección de la derecha, no sólo antes de girar hacia este lado, sino en el caso de tratar de tomar otra vía a la derecha, y también cuando, circulando a velocidad superior a cincuenta kilómetros por hora, se disponga el vehículo a detenerse o disminuir su velocidad, y ello con antelación suficiente al accionamiento del freno.

Los indicadores de dirección se utilizarán en la misma forma de día y de noche, y deberán ser extinguidos o vueltos a su posición de reposo tan pronto como termine la maniobra que advierten.

e) *Adelantos.*—En caso de tratar de adelantar a otro vehículo, durante la noche, se harán señales repetidas, cambiando alternativamente el alumbrado intensivo y el de cruce, y durante el día, en carretera, podrán hacerse cortos destellos con el alumbrado intensivo. El vehículo adelantado deberá indicar que cede el paso, durante la noche, poniendo su alumbrado en posición de cruce, y durante el día, con su indicador de dirección de la derecha.

Artículo ciento cuarenta y ocho.—En los cruces con vehículos de tracción animal, así como con ciclos, será obligatoria la utilización del alumbrado de cruce en la misma forma que la prevista en el anterior artículo.

Artículo ciento cuarenta y nueve.—*Alumbrado de posición y gálibo.* a) Todo vehículo estacionado de noche, o en vía insuficientemente iluminada, en la que no se distinga un vehículo pintado de oscuro a cincuenta metros de distancia, con vista normal, deberá tener encendido su alumbrado ordinario, o las luces de posición, que serán una o dos luces blancas o amarillas en la delantera y rojas en la trasera. Los ciclos y motociclos tendrán una sola luz de color correspondiente, en el centro, y el resto de los vehículos cuando tengan luz a un solo lado, será precisamente al opuesto al paseo o andén.

b) Las luces de posición podrán ser sustituidas por dispositivos reflectantes, blancos en la delantera y rojos en la trasera, claramente perceptibles a una distancia de cien metros y de forma no triangular, en los vehículos ordinarios. Serán precisamente de forma de triángulo equilátero, de ciento cincuenta milímetros de lado con un vértice hacia arriba y con los colores prescritos, los dispositivos reflectantes que llevarán, obliga-

toriamente, los vehículos articulados, o con remolque, y los aparatos o maquinaria que circulen por sus propios medios o remolcados.

c) Los vehículos con ancho mayor de dos metros o con longitud superior a seis metros llevarán, además del alumbrado ordinario, dos luces blancas o amarillas en la delantera y dos luces rojas en la trasera, tan próximas a los bordes extremos como sea posible, y en un plano más elevado que el del alumbrado ordinario, de forma que se distingan claramente de él. Cuando la carga sobresalga más de un metro de la caja del vehículo, llevarán asimismo luces que señalen los extremos de la misma, y que serán de color blanco en la delantera y de color rojo en la trasera.

I. Señales de peligro.

Artículo ciento setenta, a) *Forma.*—Las señales de peligro tendrán la forma de un triángulo equilátero con base horizontal y el vértice opuesto hacia arriba, excepto en la señal de «ceda el paso», en que la posición del triángulo estará invertida con el vértice hacia abajo.

b) *Colores.*—Las placas tendrán una orla de color rojo y el fondo blanco o amarillento, con símbolos o letras en color negro o azul oscuro. En tanto no se lleve a cabo la sustitución de las señales existentes, tendrán el mismo valor y significación las señales con fondo azul, y símbolos o letras en color blanco.

c) *Dimensiones.*—Las señales de modelo normal tendrán noventa centímetros de lado, y las de modelo reducido, setenta de lado.

d) *Colocación.*—Las señales se colocarán con su plano sensiblemente perpendicular a la dirección de la circulación y al lado derecho de ésta, pudiendo repetirse al otro lado de la calzada. La altura del borde inferior sobre la calzada será, normalmente, de un metro, pudiendo aumentarse hasta dos metros veinte centímetros cuando sea preciso para facilitar su visibilidad o para no estorbar el paso de los peatones.

e) *Situación de peligro.*—La señal de situación de peligro será un triángulo de color rojo, con el fondo vaciado y catafaros en sus tres vértices, situada en el mismo lugar de peligro. La señal de situación de paso a nivel será una cruz de San Andrés con sus brazos pintados en bandas rojas y blancas. Las señales de aproximación de peligro serán

paneles rectangulares blancos con tres, dos, o unas bandas rojas inclinadas, situados a la distancia total, dos tercios y un tercio, respectivamente, desde la señal de peligro hasta éste.

f) *Tipos de señales.*—Los tipos de señales, salvo las adiciones o modificaciones que en lo futuro pudieran ser adoptadas, son los que a continuación se relacionan, con su nomenclatura y significado:

I. Uno. *Baden.*—Baden, cambio brusco de rasante o pavimento irregular.

I. Dos. *Curva.*—Curva o curvas peligrosas en general.

I. Tres, cuatro, cinco y seis. *Curvas.*—Curva aislada a derecha o izquierda o seguida de contracurva.

I. Siete. *Cruce.*—Cruce o empalme en carretera o calle, sin prioridad de paso.

I. Ocho. *Paso a nivel con barreras.*

I. Nueve. *Paso a nivel sin barreras.*

I. Diez y once. *Situación de paso a nivel sin barreras.*

I. Doce. *Descenso peligroso.*—Con indicación de la pendiente en tanto por ciento.

I. Trece. *Paso estrecho.*—Estrechamiento anormal de la calzada.

I. Catorce. *Puente móvil.*—Puente de tablero móvil que puede interrumpir la calzada.

I. Quince. *Obras.*—Tramo en obras con posibles obstáculos a la circulación, o personal en trabajo.

I. Dieciséis. *Calzada deslizante.*—Pavimento deslizante de modo permanente o en ciertas circunstancias de humedad, hielo, etc.

I. Diecisiete. *Peatones.*—Cruce señalado para peatones, o posibilidad de circulación de éstos por la calzada.

I. Dieciocho. *Niños.*—Proximidad de escuelas o establecimientos similares y posibilidad de circulación de niños no vigilados.

I. Diecinueve. *Animales.*—Posibilidad de encontrar en la calzada animales sueltos, o en rebaño.

I. Veinte. *Cruce con prioridad.*—Cruce o empalme en carretera o calle que tiene prioridad de paso.

I. Doscientos uno. *Doble circulación provisional.*—Circulación anormal en ambos sentidos, en calzada de sentido único.

I. Veintiuno. *Peligro indefinido.*—Precaución en general y cualquier peligro distinto de los indicados por las señales especiales.

I. Doscientos once. *Situación de peligro.*

I. Veintidós. *Ceda el paso.*—Obligación de ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario o en el cruce inmediato.

g) Las señales de peligro podrán llevar bajo su base carteles de indicaciones complementarias referentes a la clase de peligro o la distancia a que se encuentra.

II. *Señales preceptivas.*—Artículo ciento setenta y uno. a) Las señales preceptivas son las que indican una prohibición u obligación, y tendrán la forma de un disco de sesenta centímetros de diámetro, colocado en un plano sensiblemente perpendicular a la dirección de la marcha y situados normalmente a la derecha de la misma, salvo casos especiales en que para su mejor visibilidad o comprensión podrán colocarse en el centro sobre refugios, farolas, etc. La altura del borde inferior sobre la calzada estará comprendida entre un metro y dos metros veinte centímetros.

b) A. *Señales prohibitivas.*—Las señales de prohibición tendrán una orla roja con el fondo blanco y los símbolos en color negro, salvo las excepciones que se citarán, y a reserva de las adiciones o modificaciones que en lo futuro puedan ser adoptadas, los tipos de señales serán los que a continuación se relacionan.

II. A. Uno. *Circulación prohibida.*—Sin símbolos.—Paso prohibido en todas direcciones.

II. A. Dos. *Dirección prohibida.*—Fondo rojo y banda horizontal blanca.—Paso prohibido en la dirección de la marcha.

II. A. Tres. *Giro prohibido.*—Barra inclinada roja cruzando el símbolo.—Giro prohibido a la derecha o izquierda.

II. A. Cuatro. *Adelanto prohibido.*—Silueta de automóvil roja y negra.—Prohibido adelantar a otros vehículos. La silueta roja de camión indicará la prohibición sólo para camiones.

II. A. Cinco a nueve. *Paso prohibido.*—Siluetas de la clase de vehículo cuyo acceso se prohíbe.

II. A. Diez. *Ancho limitado.*—Cifras en metros con cotas verticales.—Paso prohibido a los vehículos de mayor ancho que el indicado.

II. A. Once. *Altura limitada.*—Cifras en metros con cotas verticales.—Paso prohibido a los vehículos de mayor altura que la indicada.

II. A. Doce. *Peso limitado.*

—Cifras en toneladas.—Paso prohibido a los vehículos de mayor peso total que el indicado.

II. A. Trece. *Peso limitado por eje.*—Cifras en toneladas sobre siluetas en un eje.—Paso prohibido a los vehículos con algún eje de mayor peso que el indicado.

II. A. Catorce. *Velocidad limitada.*—Cifras en kilómetro o cifras aisladas.—Prohibido circular a mayor velocidad que la indicada en kilómetros por hora.

II. A. Quince. *Fin de limitación.*—Disco blanco con barra inclinada negra.—Significa el final de la prohibición o limitación anterior.—Eventualmente puede estar pintado sobre el reverso de la señal situada en sentido contrario. Si las limitaciones son varias, esta señal puede llevar en color gris los símbolos de la prohibición o limitación que anula. Sin ninguna indicación, significa vía libre.

II. A. Dieciséis. *Parada en el cruce.*—Triángulo rojo invertido, inscrito en la orla roja con la palabra «Stop».—Parada absoluta antes de reanudar la marcha en el cruce.—Esta señal tendrá por excepción un diámetro de noventa centímetros en el modelo normal y sesenta centímetros en el reducido.

II. A. Diecisiete. *Parada obligatoria.*—Banda horizontal negra, con indicación en letra de su motivo: Aduana, Policía, Fielato, etc.

II. A. Dieciocho. *Parada prohibida o limitada.*—Barra inclinada roja con fondo azul.—Sin ninguna inscripción, prohíbe en absoluto la parada y estacionamiento. Las inscripciones en blanco pueden referirse a los siguientes casos:

II. A. Ciento ochenta y uno. Las horas del día o la duración máxima en que se autoriza la parada.

II. A. Ciento ochenta y dos. La distancia a la señal en que rige la prohibición.

II. A. Ciento ochenta y tres. Las excepciones referentes a ciertas clases de vehículos.

Estas inscripciones se harán normalmente, utilizando las siguientes abreviaturas.

a) Horas: h. minúscula.
b) Metros: m. minúscula.
c) Minutos: min. minúsculas.
d) Días pares: II. Días impares: I.

e) Excepciones. Cuadro blanco con letra P mayúscula en negro y debajo la indicación correspondiente (CD., Cuerpo Diplomático. TRAN., Tranvía. BUS., a u t o b ú s o trolebús. HOSP., Hospital).

II. A. Ciento ochenta y cuatro.—Los días en que se prohíbe el estacionamiento del lado de la calzada donde se encuentra la indicación.

II. A. Diecinueve. Señales acústicas.—Bocina cruzada por una banda roja: prohibido hacer uso de las señales acústicas.

II. A. Veinte. Prioridad a la dirección contraria.—Dos flechas verticales, negra y roja, en sentido opuesto. Obligación de dar paso a los vehículos que vienen en sentido contrario.

Artículo ciento setenta y dos.—B. Señales imperativas.—Las señales de obligación tendrán el fondo azul y los símbolos o letras en color blanco, y los tipos de señales, salvo adiciones o modificaciones que puedan ser adoptadas, serán las siguientes:

II. B. Uno. Dirección obligatoria.—Flecha horizontal o inclinada a cuarenta y cinco grados. Dirección obligada para toda clase de vehículos.

II. B. Dos. Calzada obligatoria o reservada.—Silueta del vehículo a cuya circulación está reservada la calzada o pista. La silueta de automóvil significa que la calzada se reserva exclusivamente a los vehículos de propulsión mecánica.

II. B. Tres. Velocidad mínima.—Cifras en kilómetro o aisladas. Obligación de mantener una velocidad igual o superior a la indicada en kilómetro por hora.

II. B. Once. Giro obligatorio.—Tres flechas curvadas. Obligación de circular alrededor del obstáculo donde esté colocada la señal dejándolo a la izquierda de la marcha.

III. Señales informativas.

Artículo ciento setenta y tres.

a) Las señales informativas son las que indican la existencia de establecimientos o instalaciones de servicio y socorro, así como determinadas circunstancias o características de las vías públicas. En estas señales se incluyen las de orientación en los empalmes o cruces.

b) A. Señales indicadoras.—Las señales indicadoras tendrán forma cuadrada o rectangular con su base horizontal de sesenta centímetros y altura de sesenta o noventa centímetros, fondo azul y letras en blanco, con símbolos sobre un panel blanco.

c) Los tipos de las señales indicadoras, a reserva de adiciones o modificaciones que puedan adoptarse, serán los siguientes:

III. A. Uno. Estacionamiento.—Señal cuadrada con letra P mayúscula, que puede ir acompañada de inscripciones comple-

mentarias sobre el número o clase de vehículos o el tiempo autorizado.

III. A. Dos. Hospital.—Señal cuadrada con letra H mayúscula, acompañada o no de la palabra «Hospital». Significa la existencia próxima de establecimiento sanitario, junto a los cuales deben evitarse ruidos y prever la circulación de ambulancias.

III. A. Tres/Cuatro. Puesto de socorro.—Señal rectangular y panel blanco con la Cruz Roja (o media luna roja). Significa la existencia de un establecimiento sanitario, o puesto de socorro oficialmente reconocido. Eventualmente, la señal puede indicar bajo el panel blanco, la distancia al puesto.

III. A. Seis. Teléfono.—Señal rectangular con panel blanco y panel blanco con silueta de llave de tuercas. Indica la existencia de taller de reparaciones y puede indicar, bajo el panel blanco, la distancia.

III. A. Seis. Teléfono.—Señal rectangular con panel blanco y silueta de teléfono. Indica la existencia de un teléfono en el lugar de la señal o a la distancia inscrita bajo el panel blanco.

III. A. Siete. Gasolina.—Señal rectangular con panel blanco y silueta de surtidor de gasolina. Situación próxima o a la distancia inscrita bajo el panel blanco.

III. A. Ocho. Prioridad.—Señal cuadrada con diagonal vertical, fondo blanco y panel amarillo. Indica que la vía en que se encuentra comienza a tener prioridad de paso en los cruces.

III. A. Nueve. Fin de prioridad.—Señal de prioridad cruzada con barra negra. Significa que la vía pública en que se encuentra cesa de tener prioridad de paso en los cruces, desde el lugar de emplazamiento o a la distancia que indique.

III. A. Diez. Prioridad en paso estrecho.—Dos flechas, blanca y roja, en sentido opuesto. Tiene prioridad el sentido de la marca sobre el contrario.

III. A. Once. Fin de prohibición, vía libre.—Flecha aislada, blanca, sobre fondo azul. Indica vía libre, sin ninguna prohibición ni limitación.

d) B. Señales de orientación.—Las señales de orientación indican la dirección en que se encuentran diferentes localidades en los cruces o empalmes, y existen tres tipos:

Uno) Cartel croquis.—Señal rectangular indicando la situación relativa de las direcciones en un empalme.

Dos) Flecha de dirección.—Señal rectangular con punta en

flecha o inscrita la dirección que indica.

Tres. Conformación de ruta.—Señal rectangular, con una o dos inscripciones de los nudos o empalmes importantes situados en la dirección de la marcha.

e) Las señales de nombres de población y orientación que indique direcciones de carreteras del Estado o a cargo de Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos, serán de color azul con letras blancas, o, en su caso, fondo amarillento con letras negras o azul oscuro. Las señales de orientación que indique direcciones de caminos particulares o dependientes de otros Organismos oficiales, así como los accesos a instalaciones, establecimientos, monumentos, etcétera, tendrán fondo blanco y letras negras.

f) Señales de localización.—Las señales de localización son: Uno) Nombre de población. Señal rectangular con el nombre de la localidad, a cuya entrada se sitúa.

Dos) Placas de ruta.—Placa rectangular de enumeración de la carretera. Letras y números blancos sobre fondo de colores, según la siguiente clave:

Itinerarios internacionales: Fondo verde y letra E.

Carreteras nacionales: Fondo rojo y letra N.

Carreteras Comarcales: Fondo verde y letra C.

Carreteras locales: Fondo amarillo y letra L.

IV. Señales de ordenación y seguridad de la circulación.

Artículo ciento setenta y cuatro.—a) *Marcas en el pavimento.*

Uno. *Línea longitudinal continua.*—Aislada: no deber ser nunca rebasada por ningún vehículo.

Dos. *Línea longitudinal discontinua.*—Puede ser rebasada para adelantar a otros vehículos, si la circulación lo permite. Normalmente, los vehículos deben circular por la vía situada más a la derecha de su dirección y volver a ella tan pronto como les sea posible. En ningún caso deben circular conservando la línea entre las ruedas.

Tres. *Líneas longitudinales adosadas.*—Conservan la significación de la más próxima al vehículo al tiempo de iniciar la maniobra. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado de la marcha. Si la línea discontinua es la más próxima, pueden rebasarse momentáneamente y sólo durante el tiempo que dure la maniobra.

Cuatro. *Líneas transversa-*

les.—Indican la línea de parada, que no debe ser rebasada mientras dure aquélla, ya sea por detención en el cruce, señal luminosa, agente de circulación o paso de peatones, etc. Los cruces de peatones protegidos con estas líneas deben ser franqueados con precaución. Estos cruces pueden estar reforzados con bandas anchas (cebras), normales a la dirección de los peatones, que, en este caso, tendrán siempre preferencia de paso.

Cinco. *Flechas en el pavimento.*—Indican las vías que en los cruces deben tomar los vehículos antes de llegar a la intersección para facilitar la maniobra según las direcciones señaladas.

Seis. *Pintura de bordillos.*—El bordillo pintado con bandas alternadas de color rojo y blanco significa prohibición de detenerse junto a él, y cuando limita un obstáculo o construcción situado en la calzada debe ser rodeado por los vehículos, dejándolo a la izquierda de la marcha.

b) *Señales luminosas.* Uno. Los colores de las señales luminosas tendrán la siguiente significación:

Rojo: Peligro.

Amarillo: Precaución (borde derecho).

Verde: Vía libre.

Blanco: Borde izquierdo.

Dos. *Señales de regulación (semáforos).*—Constarán de tres luces colocadas verticalmente, con los colores rojo, amarillo y verde, por este orden de arriba a abajo, y alumbrarán alternativamente la luz roja o verde para interrumpir o permitir el paso. La luz amarilla alumbrará simultáneamente con la roja o verde para indicar su próximo cambio.

En los cruces podrá emplearse una segunda luz verde, colocada al lado de la principal, que indicará la autorización para girar hacia el lado en que esté situada, sea cualquiera el color de la luz principal. Este giro deberá hacerse con precaución y dando preferencia de paso a los vehículos o peatones que al hacerse se encuentren.

Las señales de regulación estarán normalmente a la derecha de la marcha, con su borde inferior a una altura entre dos metros y tres metros cincuenta centímetros sobre la calzada. Si están suspendidas, dicha altura será de cuatro metros cincuenta centímetros.

Tres. *Señal de dirección prohibida.*—Constará de dos luces rojas, fijas, superpuestas verticalmente.

Cuatro. *Señales de peligro y precaución.*—Las señales de peligro serán luces rojas fijas, aisladas, e indicarán la situación o límites del peligro. Las luces rojas destellantes indican la existencia de un paso a nivel cerrado y la obligación de detenerse. Las luces amarillas, destellantes, indican la existencia de un cruce o cualquier otro motivo de especial precaución.

Cinco. *Balizamiento:*

a) Cuando los bordes de la calzada o carretera se señalen con puntos luminosos, los del borde derecho deberán ser amarillo-naranja, y los del borde izquierdo serán blancos. Los puntos o clavos luminosos superpuestos, o sustituyendo a las líneas marcadas en la calzada, serán también blancos.

b) En los obstáculos aislados situados en la calzada de modo permanente, serán rojas las luces que los limitan frente a la marcha y de color blanco o amarillo-naranja las que deban quedar, respectivamente, al lado izquierdo o derecho.

c) En los obstáculos aislados no permanentes y en todo caso cuando se pueda circular junto a ellos en las dos direcciones, todas las luces serán rojas.

e) *Señales de los agentes de circulación.*

Uno. Situado el agente de frente o de espaldas a la circulación, la posición de sus brazos indicará:

a) *Vía libre.*—Brazos en reposo a lo largo del cuerpo. El agente situado de perfil se entiende que no detiene la marcha.

b) *Alto.*—A los vehículos que vienen de frente: Brazo en alto con la palma hacia adelante. A los vehículos que vienen por detrás: Brazo extendido del lado de la circulación, que debe detenerse. A todos los vehículos en las dos direcciones: Un brazo en alto y el otro extendido.

c) *Parar junto al borde.*—El vehículo deberá detenerse y esperar instrucciones del agente. Brazo extendido oblicuamente hacia abajo, señalando el borde de la calzada.

Eventualmente, los agentes podrán hacer señas con la mano para hacer avanzar los vehículos.

Dos. Las señales de los agentes de circulación serán siempre ejecutivas, y prevalecerán sobre cualquiera otra, fija o intermitente que esté a la vista, aunque sea contradictoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, y los Departamentos interesados ordenarán su aplicación

en lo sucesivo, así como la corrección inmediata de los estados de hecho que puedan inducir a error, confusión o interpretación contradictoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, *Luis Carrero Blanco.* 2333

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 97-58

AUTORIZACIONES COMPRA DE HARINA

Para dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Circular núm. 10-58 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, número 197, de 18 de agosto último y en el artículo 11 de la Circular 85-58 de esta Delegación Provincial, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 101, del 22 del mismo mes, los almacenistas de harinas, industriales panaderos y fabricantes de otros artículos alimenticios distintos del pan, vienen obligados a proveerse de la oportuna «AUTORIZACION DE COMPRA» de harinas o sémolas, valedera para la actual Campaña cerealista 1958-59.

Dichas autorizaciones serán expedidas en las Oficinas de esta Delegación Provincial, los días laborales, de diez a trece horas; previa entrega de la correspondiente a la Campaña 1957-58, debidamente diligenciada al dorso, o en su defecto previa justificación de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de Empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el Registro de estos Servicios Provinciales.

El plazo que se concede para que los almacenistas, panaderos y fabricantes retiren las mencionadas autorizaciones de Compra de harina, finalizará el día 11 de octubre próximo, advirtiéndose que a partir de dicha fecha se procederá a la iniciación de expediente para exigir las responsabilidades que procedan a quienes no estén provistos de ella.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 22 de septiembre de 1958.

El Gobernador Civil,
2379 *Víctor Frago del Toro.*

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Catastro de la Riqueza Rústica ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamiento Junta pericial y entidades interesadas del término municipal de MORATINOS, de esta provincia, que con esta fecha se remiten a la Junta pericial, para su exposición al público durante un plazo de QUINCE días y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, las relaciones de características catastrales formadas a consecuencia de los trabajos llevados a cabo oportunamente.

Palencia 22 de septiembre de 1958.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Rafael Ayerbe.* 2365

Administración Municipal

Lantadilla

Recibida la relación de valores unitarios calculados para las tierras de este término municipal, de la Jefatura Provincial del Catastro de la Riqueza Rústica, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de QUINCE DÍAS hábiles, durante los cuales podrán presentar los interesados o sus administradores, ante esta Junta pericial, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lantadilla 19 de septiembre de 1958.—El Alcalde-Presidente, *A. González.* 2358

Junta vecinal de Vega de Doña Olimpa

ANUNCIO

El día 30 de octubre próximo, a las diez horas, en el local de esta junta vecinal, bajo la presidencia del señor Presidente o Vocal en quien delegue, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos siguientes, en los montes de utilidad pública de esta Entidad:

Serán objeto de subasta 360 robles y 80 estéreos de leñas. Tipo base 12.159'20 pesetas; tipo índice pesetas 15.199. Metros cúbicos 42'92.

Las proposiciones para optar a esta subasta serán presentadas en la oficina de la Junta vecinal hasta el día inmediato anterior a la celebración de la misma. El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto para ser examinados por los interesados.

Vega de Doña Olimpa 13 de septiembre de 1958.—El Presidente, *Clementino Merino.* 2338

Junta vecinal de Membrillar

ANUNCIO

El día 31 de octubre próximo, a las doce horas, en el local de esta Junta vecinal, bajo la presidencia del Sr. Presidente o Vocal en quien delegue, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos siguientes, en los montes de utilidad pública de esta Entidad.

Serán objeto de subasta 321 robles y 50 estéreos de leñas. Tipo base, 12.159'20 pesetas. Tipo índice, 15.199; con un volumen de 42,92 metros cúbicos de madera:

Las proposiciones para optar a esta subasta serán presentadas en la oficina de la Junta vecinal hasta el día inmediato anterior a la celebración de la misma. El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto para ser examinados por los interesados.

Membrillar 13 de septiembre de 1958.—El Presidente, *Macario López.* 2341

Junta vecinal de Villasur

ANUNCIO

El día 31 de octubre próximo, a las diez horas, en el local de esta Junta vecinal, bajo la presidencia del Sr. Presidente o Vocal en quien delegue, tendrá lugar la subasta de los aprovechamientos siguientes, en los montes de utilidad pública de esta Entidad:

Serán objeto de subasta 270 robles y 50 estéreos de leñas. Tipo base, 18.147 pesetas. Tipo índice, 22.683'75; con un volumen de 65,95 metros cúbicos de madera.

Las proposiciones para optar a esta subasta serán presentadas en la oficina de la Junta vecinal hasta el día inmediato anterior a la celebración de la misma. El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto para ser examinados por los interesados.

Villasur 13 de septiembre de 1958.—El Presidente, *Benicio Andrés.* 2353

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO

Hornillos de Cerrato. 2373

Alar del Rey. 2385

PADRON DE VEHICULOS PARA 1959

Villota del Duque. 2362

Vega de Doña Olimpa. 2374

PRORROGA DE ORDENANZAS Y EXACCIONES

San Cebrián de Mudá. 2357

Imprenta Provincial.—PALENCIA